

DESAPARICIONES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. LAS OBLIGACIONES DE INVESTIGAR, IDENTIFICAR Y RESTITUIR A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS*

AGUSTÍN PÉREZ ALEDDA **

Resumen: Cuando un niño desaparece de su hogar, sus padres inmediatamente comienzan a buscarlo. Las razones pueden ser muy diferentes: fuga, extravío, secuestro o diversos delitos. Sin embargo, el accionar de las autoridades usualmente se ve demorado y las medidas que se toman resultan ser inadecuadas e insuficientes para dar con su paradero. El resultado son niños, niñas y adolescentes que a lo largo de los años continúan desaparecidos y sin poder reencontrarse con sus familias a causa de la incapacidad de Estado para investigar lo sucedido.

El presente trabajo se propone indagar en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos para encontrar una respuesta para la realidad de aquellos niños, niñas y adolescentes que desaparecen. Desde esta perspectiva buscaremos identificar cuáles son las obligaciones que los Estados tienen frente estas situaciones y los estándares en materia de investigación, identificación y restitución, de modo de tener criterios claros al momento de exigir su cumplimiento a las autoridades.

Palabras clave: desapariciones — obligaciones del estado — derechos humanos — niños, niñas y adolescentes

Abstract: When children go missing, their relatives immediately start looking for him. The reasons can be very different: runaway, stray, kidnap, or several crimes. However, the actions carried out by the authorities are usually delayed and the measures taken are inadequate and insufficient to find their whereabouts. As consequence, children and adolescents continue to disappear throughout the

* Recepción del original: 14/06/2020. Aceptación: 02/07/2020.

** Estudiante de Derecho, UBA.

years and are unable to be reunited with their families due to the State’s inability to investigate what happened.

This work is intended to inquire into International Human Rights Law to find an answer to the reality of those children and adolescents who disappear. From this perspective, I will seek to identify the States’ obligations in these situations and the standards regarding investigation, identification and restitution, in order to have clear criteria when demanding compliance from the authorities.

Keywords: disappearances — state obligations — human rights — children

I. PRESENTACIÓN

Con frecuencia, niños, niñas y adolescentes (NNA) faltan de sus casas y son buscados. Mientras la mayoría de ellos se reencuentran con sus familias, otros tantos no regresan a su hogar ni se vuelve a tener noticias de ellos. En estos casos, las acciones que el Estado usualmente toma terminan siendo insuficientes para encontrarlos. Incluso existen casos en los que son hallados ya sin vida y, debido a fallas en el accionar de las autoridades, sus cuerpos no son identificados y sus familias continúan en una búsqueda sin fin.

Este trabajo busca realizar un aporte para determinar cuáles son y qué alcance tienen las obligaciones de los Estados con respecto a la investigación de las desapariciones y la identificación de cuerpos y restos de NNA desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, para que su efectivo cumplimiento les pueda ser exigido.

El presente texto se compone de tres partes. En la primera, realizaré un diagnóstico del fenómeno de las desapariciones de NNA para identificar sus causas y características. La segunda consistirá en analizar el marco jurídico de las desapariciones desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En la tercera y última sección, realizaré un estudio de lo manifestado por los organismos internacionales de protección en relación con las obligaciones que surgen para los Estados a raíz de las desapariciones, con el objetivo final de identificar los estándares de derecho internacional que les son aplicables.

Cabe destacar que al referirme a niños, niñas y adolescentes se deberá entender como todo ser humano menor de 18 años de edad, en conformidad con el Artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

II. CARACTERÍSTICAS DE LAS DESAPARICIONES DE NNA

No hay en el derecho internacional una definición jurídica de persona desaparecida. Sin embargo, se puede entender como aquella que se encuentra “en paradero desconocido para sus familiares...”.¹ En cuanto a los NNA, su desaparición es un fenómeno que puede obedecer a multiplicidad de causas. Además de las características propias de la infancia y la adolescencia, por su condición de NNA se encuentran expuestos a una serie de peligros que ponen en riesgo la realización de sus derechos.

Para el presente trabajo, tomaré la clasificación utilizada por la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas,² la cual es utilizada en el marco de la búsqueda de víctimas.

Hechos ilícitos: desapariciones no voluntarias (trata de personas, secuestros, homicidio, rapto sexual, desaparición forzada).

Hechos lícitos: desapariciones voluntarias (fuga del hogar, de una institución) y desapariciones no voluntarias (extravíos, accidentes).

Una primera división la podemos hacer entre aquellas desapariciones que son producto de un hecho lícito y las que lo son a partir de un hecho ilícito. Dentro de las desapariciones que no son consecuencia de un delito, podemos subdividir en aquellas voluntarias (fugas del hogar, de la institución) y no voluntarias (extravíos, accidentes). Por otro lado, las desapariciones por hechos ilícitos incluyen el rapto y los delitos sexuales en general, la privación de la libertad (contemplando las realizadas con participación o aquiescencia de funcionarios del Estado), el secuestro extorsivo y la trata de personas. La eventualidad de que la desaparición tenga como desenlace un homicidio siempre es posible, viéndose prolongada en caso de no hallar el cuerpo de la víctima.

Puede realizarse una distinción entre las desapariciones cuya causa se conoce desde el primer momento, y aquellos casos en los que se ignora o solo se tienen pistas poco claras y no concluyentes. En general, resulta fácil para los agentes policiales decidir cómo responder e investigar casos en los que se tienen indicios fuertes sobre lo que sucedió: un secuestro en el que hubo testigos, un adolescente que huyó de su hogar llevándose un bolso y dejando una nota o la desaparición de un niño o una niña muy pequeño,

1. Comité Internacional de la Cruz Roja, *Manual de Implementación del Derecho...*, p. 176.

2. PROTEX y ACCT, “Búsquedas en democracia. Diagnóstico sobre la...”, pp. 9-10.

entre otros casos, pueden llevar a tener una idea bastante cercana a lo que pudo ocurrir y activar rápidamente la acción policial. Cuando no resulta tan evidente, la evaluación sobre el riesgo que conlleva la desaparición puede generar demoras y serios peligros. Cuando simplemente se desaparece, sin indicadores confiables de que la desaparición fuese voluntaria o involuntaria, cuando no existen testigos que aporten información, ni hay una escena clara del crimen, o pistas de lo que sucedió, es muy posible que en un primer momento no se pueda distinguir un secuestro de la huida del hogar.³

Gran parte de las desapariciones son consecuencia de la huida del hogar por problemas familiares, situaciones de violencia o abuso, de las que el NNA busca huir. Al ser una hipótesis que se comprueba con frecuencia, se genera que la investigación comience condicionada desde el principio, al existir un sesgo marcado y dirigido a calificar las desapariciones como huidas. En simultáneo, al momento de realizar la denuncia, los familiares y allegados suelen aproximarse a la policía con una idea ya formada sobre la desaparición de su hijo, la cual puede estar fundada o no, estar basada en prejuicios y hasta incluir el ocultamiento de información que resulta sensible para la familia. La importancia de esta cuestión radica en que una clasificación que se realiza *a priori*, sobre la base de pruebas insuficientes, preconcepciones y estereotipos, tiene consecuencias para la manera en que se va a llevar adelante la investigación y pone en riesgo la búsqueda con éxito del NNA. Debe tenerse en cuenta para evitar el consecuente peligro que conlleve para sus derechos.

Es una opinión generalizada el hecho de que los NNA víctimas de desapariciones por hechos ilícitos

“Enfrentan el mayor riesgo durante las primeras horas luego de su desaparición, [...por eso] el efectivo entrenamiento de tanto los agentes que dan la primera respuesta y los que luego investigarán, resulta crítico para la resolución del caso y, más importante, la supervivencia de la víctima”.⁴

Es importante dar la respuesta necesaria de manera individualizada, a cada caso por separado. Realizar una evaluación de lo ocurrido al NNA

3. PATTERSON LUDWIG, “When Older Children Disappear: Do Investigative...”, p. 83.

4. PATTERSON LUDWIG, “When Older Children Disappear: Do Investigative...”, p. 91.

desaparecido y del riesgo asociado con su desaparición es una tarea subjetiva y puede resultar influenciada por la forma de pensar del investigador.⁵ Concepciones basadas en estereotipos de género o normas sociales sobre la niñez que perpetúan situaciones de violencia y abuso tienen que ser desechadas para dar la respuesta más efectiva y protectora de sus derechos.

Que desaparezca un niño o niña no es lo mismo que lo haga una persona adulta. Por lo dificultoso que puede ser identificar entre una causa o la otra, se requiere que el accionar de las autoridades sea rápido y este comprometido con la aparición del NNA para protegerlo de la probable vulneración de sus derechos, incluyendo las más graves hipótesis. El presente análisis nos permite afirmar que, aunque las causas sean diversas, todas las desapariciones merecen la respuesta del Estado.

II.A. Desapariciones en la Argentina

En nuestro país, en respuesta a la cantidad de casos de desapariciones que se registran y con la intención de coordinar esfuerzos, se creó el Sistema Federal de Búsqueda de Personas Desaparecidas y Extraviadas (SIFEBU), dentro del Ministerio de Seguridad Nacional. Según datos de ese organismo,⁶ desde fines de 2016 y la primera mitad del 2018, se registró un total de 21.613 personas desaparecidas, y la mitad de ellas, 10.590, se trataba de menores de 18 años. A su vez, del total de desaparecidos, solo el 50% de las personas habían sido halladas al momento del informe (mayo 2018). De los registrados por el SIFEBU, 7.672 casos fueron de personas NN, sin identificación. Por otro lado, desde enero de 2015 se logró identificar a 1.462 personas que habían sido encontradas sin vida, información que no está desagregada por edad y por lo tanto no podemos saber cuántas de aquellas personas encontradas sin vida eran NNA.

En paralelo, y en la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se encuentra el Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas (RNIPME). De los informes de gestión, se puede extraer que, de un total de 7.804 ingresos de casos, continuaban en la búsqueda de paradero 3.089 NNA (1.167 del 2016, 1.154 del 2017 y 768

5. HEDGES, "Comprensión y gestión del riesgo en...", p. 20.

6. Ministerio de Seguridad, "Informe SIFEBU", p. 4.

del 2018).⁷ Sobre la edad que registraban al momento de ser denunciados desaparecidos, 713 NNA tenían entre 0 a 5 años, 871 tenían aproximadamente 12 años, 5.574 entre 13 a 17 años. De los restantes 647, no se tiene datos de edad. Surge claramente que la gran mayoría de las desapariciones de personas menores de 18 años se trata de casos de adolescentes.

Por último, y con respecto al hallazgo de cuerpos de niños, niñas y adolescentes, el Ministerio Público Fiscal,⁸ informa que, en el Registro Nacional de las Personas, entre 1979 y 2014, se registraron avisos de fallecimiento de NN (con identidad desconocida) de 222 personas de entre 0 y 17 años. A su vez, se recibieron también 613 casos en los que la determinación del rango de edad resulta vaga y se los incluyó en una categoría de mayores de 16 años. Esto último está relacionado con el hecho de que es fácilmente determinable la edad o rango de edad de una persona por debajo de los 16 años. Sin embargo, a partir de esa edad, se entra en una zona gris en la que no se puede determinar certeramente si se trata del cuerpo de un menor o de un mayor de edad.

Para dimensionar estas cifras es ilustrativo el caso de Mariela Tasar, una adolescente de 14 años que desapareció en 2002 de la puerta de su casa en la Provincia de Buenos Aires. Inmediatamente sus padres realizaron la denuncia ante la comisaría de la zona y la primera respuesta que obtuvieron fue que "capaz se había ido con un noviecito". La causa se archivó a las dos semanas. Durante más de quince años su familia la estuvo buscando y gracias a su lucha se logró que la investigación se reabriera en 2015. En ese momento fue la primera vez que se tomaron medidas tan básicas como el pedido de informes a todos los cementerios y las morgues de la zona.⁹

Un posible cuerpo NN se pudo ubicar en el cementerio local, pero tardó más de dos años hasta ser cotejado con las huellas dactilares del DNI de Mariela. Finalmente resultó que era ella y se pudo determinar que había sufrido un accidente en la estación de trenes a pocas cuadras de su casa, casi una hora después de su desaparición. Quince años después, su familia recibió apenas un fragmento muy pequeño del esqueleto de su hija.¹⁰

7. RNIPME, Informes de Gestión 2016, 2017 y 2018.

8. PROTEX y ACCT, "Búsquedas de personas en democracia...", pp. 18-19.

9. Perfil, "La buscaban hace 15 años y estaba enterrada cerca de su casa", 12/10/2017; Página 12, "La desaparición de Mariela Tasar", 28/07/2019.

10. Clarín, "Búsqueda eterna: hijas llevan años desaparecidas", 07/10/2017.

Más de 3.000 chicos y chicas desaparecidos no son solo una cifra. Que en nuestro país el 50% de las desapariciones sigan sin esclarecerse nos deja dimensionar un fenómeno que impresiona por la incapacidad de las autoridades estatales para investigar seriamente la desaparición de NNA. La contracara de esta realidad es la tragedia de aquellas familias que buscan a sus hijos sin descanso y, por otro lado, el destino de aquellos cuerpos sin vida de niños que esperan reencontrarse con sus familias, pero que tardan años o jamás son identificados.

Intuitivamente surge la injusticia de esta situación y la seguridad de que alguna obligación que el Estado está incumpliendo debe existir para situaciones como la de Mariela Tasat y de todos aquellos NNA que continúan desaparecidos. Las siguientes secciones se ocuparán de responder a esta interrogante desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

III. DERECHOS HUMANOS DE LOS NNA

Para abordar el análisis de las desapariciones desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es necesario comenzar desde el cambio de paradigma que se ha producido con respecto a la situación jurídica de los NNA: de considerarlos objetos de tutela (seres incompletos necesitados de protección) se avanzó hacia una concepción de la niñez como sujetos de derecho, es decir, titulares de los derechos que le son inalienables e inherentes a toda persona humana. Puntos de inflexión fueron la Convención sobre los Derechos del Niño¹¹ de 1989 y la Opinión Consultiva N° 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, en el año 2002.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), es el instrumento con mayor número de ratificaciones a nivel universal: 196 países, todos los miembros de las Naciones Unidas excepto por Estados Unidos. Los cuatro principios rectores plasmados en la CDN son el interés superior del niño (artículo 3.1), la participación y respeto a sus opiniones (artículo 12), el principio de no discriminación (artículo 2) y el de respeto a la vida, la supervivencia y el desarrollo (artículo 6).

11. Convención sobre los Derechos del Niño, 20/11/1998.

Si bien la CDN no reconoce nuevos derechos a los NNA (tienen los mismos derechos que todas las personas), son numerosas las disposiciones relativas a las obligaciones de los Estados sobre su protección. Debido a la especial etapa de desarrollo en la que se encuentran, su vulnerabilidad aumenta y sus derechos pueden verse especialmente violados. Entre algunos ejemplos, se incorpora la protección contra el secuestro por parte de los padres (artículo 11); de la protección contra toda clase de violencia (artículo 19); del trabajo infantil (artículo 32); de la explotación sexual (artículo 34); del secuestro, venta y trata (artículo 35); u otras formas de explotación (artículo 36); el caso de los niños privados de su ambiente familiar (artículo 20); de los niños refugiados (artículo 22); de los niños de minorías o grupos indígenas (artículo 30); o de los niños víctimas de abandono, abusos o explotación (artículo 39). Varias de estas situaciones pueden coincidir con desapariciones de NNA y hasta suceder simultáneamente: secuestros con fines de explotación, niños víctima de abandono, violencia.

El artículo 43.1 de la CDN crea el Comité de los Derechos del Niño (en adelante, el Comité) y le otorga la misión de evaluar y hacer recomendaciones de los informes periódicos que presentan los Estados parte, así como también elaborar observaciones generales que sirvan como guía de interpretación de los derechos enunciados en el tratado. A su vez, la reciente aprobación en 2011 del tercer Protocolo Facultativo de la Convención, abrió la puerta a la presentación de comunicaciones por parte de individuos ante el Comité. Las recomendaciones que este organismo realiza a los Estados fijan los estándares internacionales de derechos humanos en la materia.

En el ámbito regional, la Convención Americana de Derechos Humanos incorpora en su artículo 19 un tratamiento especial en el que reconoce a todo NNA el “derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. Para fijar el contenido y los alcances de esta norma general, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) estableció que la Convención Americana y la CDN forman parte de un *corpus juris* internacional de protección de los derechos de las personas menores de 18 años de edad.¹² Ello significa que existe una conexión sustantiva entre ambas normas, que obliga a su aplicación conjunta. Cabe desatacar que la existencia de un *corpus juris* no solo incluye el texto de la CDN, sino

12. Corte IDH, “Caso Niños de la Calle”, párr. 194; Opinión Consultiva N° 17, párrs. 24-25.

también las decisiones adoptadas por el Comité de los Derechos del Niño en cumplimiento de su mandato.¹³

Para analizar jurídicamente las desapariciones de NNA, analizaremos tanto observaciones e informes del Comité como así también sentencias y opiniones de la Corte IDH e informes temáticos y por país de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

III.A. Los NNA como grupo en situación de vulnerabilidad

Se identifica a los NNA como un grupo específico y diferenciado ya que se los considera un “grupo en situación de vulnerabilidad”. Este concepto engloba a aquellos sectores de la población o grupos de personas que, por razones inherentes a su identidad o condición y por acción u omisión de los organismos del Estado, ven obstaculizados el goce y ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus necesidades específicas.

Esto está relacionado estrechamente con el concepto de igualdad material o estructural presente en el desarrollo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

“[...] se parte del reconocimiento de que ciertos sectores de la población están en desventaja en el ejercicio de sus derechos por obstáculos legales o fácticos y requieren, por consiguiente, la adopción de medidas especiales de equiparación”.¹⁴

En el caso de los NNA, la desventaja en el ejercicio de sus derechos se da en la vulnerabilidad inherente a la etapa de desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social en la que se encuentran. Pero a su vez, esta situación puede verse agravada a partir de situaciones particulares que propician una mayor exposición y riesgo de afectación de sus derechos.¹⁵

Algunas de estas situaciones especiales de vulnerabilidad agravada fueron reconocidas por el Comité de los Derechos del Niño en diversas Observaciones Generales. Así es el caso de NNA en situación de calle, a

13. CIDH, “Informe sobre el Castigo Corporal”, párr. 21.

14. ABRAMOVICH, “De las violaciones masivas a los...”, p. 21.

15. IBÁÑEZ RIVAS, “Los Derechos de los niños, niñas...”, p. 28.

los que el Comité reconoce que, además de estar en riesgo de ser víctimas de diversos delitos, se encuentran expuestos:

“[...] a condiciones que pueden hacer peligrar la vida, relacionadas con formas peligrosas de trabajo infantil, accidentes de tráfico, explotación sexual [...] y la muerte debido a la falta de acceso a una nutrición, atención de la salud y vivienda adecuadas”.¹⁶

Todas estas son situaciones que vulneran gravemente los derechos a la vida, la supervivencia y el desarrollo. El Comité realizó un diagnóstico similar sobre los peligros a los que están expuestos los NNA en procesos migratorios y cuando se encuentran no acompañados fuera de su país de origen.¹⁷

Con relación a los NNA de comunidades indígenas, el Comité destaca que “aquellos cuyo nacimiento no se ha inscripto, son especialmente vulnerables”.¹⁸ El registro del nacimiento puede describirse como “uno de los eventos más importantes en la vida de un niño” y “es reconocido por las normas internacionales como un derecho humano fundamental”.¹⁹ El artículo 7.1 de la Convención establece que “el niño debe ser registrado inmediatamente después de su nacimiento...” y en virtud de esta disposición, el Comité insta a los Estados a registrar los nacimientos de NNA y promover inscripciones tardías.

La falta de registro de los nacimientos no es solo un problema de las comunidades indígenas, lo es también de las poblaciones rurales y de los sectores de más bajos ingresos. Además de ser el reconocimiento de la personalidad legal y de la condición de ciudadano, no haber sido registrado dificulta la tarea de búsqueda e identificación de los NNA desaparecidos. La importancia de los registros nacionales en este proceso es crucial ya que el cotejo de huellas digitales, como expondré más adelante, es el principal método utilizado para la identificación de personas.

Los niños, niñas y adolescentes son las principales víctimas de la violencia en el hemisferio, según identificó la Comisión Interamericana.²⁰ Se

16. CDN, Observación General N° 21, p. 12.

17. CDN, Observación General N° 23; Observación General N° 6.

18. CDN, Observación General N° 11, p. 17.

19. TODRES, “Birth Registration: An Essential First Step...”, pp. 32 y 35.

20. CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, pp. 36-37.

encuentran especialmente vulnerables a actividades como la producción, la distribución y el tráfico o venta de drogas y estupefacientes ilegales; la trata y explotación sexual en diversas modalidades, entre ellas el turismo sexual, la pornografía infantil y la prostitución; la trata con fines de explotación laboral; y, el tráfico de migrantes asociado con las situaciones de abuso y violencia ejercidas por los traficantes.²¹ A su vez, hace mención del fenómeno de los secuestros en nuestra región y expresa su preocupación sobre "la impunidad en la que quedan muchos de los delitos de secuestro y el efecto que ello tiene en la continuación del fenómeno".²²

También aborda la situación de los NNA que huyen de su hogar, afirmando que corren el peligro de "terminar en condiciones de extrema precariedad y vulnerabilidad, en situación de calle, en instituciones residenciales y, en general, enfrentando mayores riesgos de ser abusados y explotados, de ser captados y utilizados por grupos u organizaciones criminales...";²³ y que "...esta situación los expone a otras formas de violencia y vulneración a sus derechos".²⁴

La siguiente reflexión de la Comisión resulta ilustrativa de lo expuesto hasta aquí:

"La desaparición de un niño sitúa a este en una situación de extrema vulnerabilidad pues lo separa de la protección habitual que recibe de las personas adultas que lo tienen a su cuidado y de las instituciones del Estado, y lo expone a posibles formas de violencia, abuso, explotación e incluso a la privación de su vida".²⁵

La situación de vulnerabilidad inherente y propia de la condición de NNA se ve agravada por todo lo que conlleva el hecho de estar desaparecido: alejados de su hogar y viéndose obligados a encontrar medios para subsistir, con el riesgo que eso implica. Es claro que la desaparición producida por un hecho ilícito ya configuraría una violación de sus derechos. Pero también lo puede ser en los casos de fuga del hogar o extravío y no es excusa ni argumento para no dar respuesta por parte del

21. CIDH, *Violencia, niñez y crimen organizado*, p. 39.

22. CIDH, *Violencia, niñez y crimen organizado*, p. 146.

23. CIDH, *Violencia, niñez y crimen organizado*, p. 65.

24. CIDH, *Violencia, niñez y crimen organizado*, p. 95.

25. CIDH, *Violencia, niñez y crimen organizado*, p. 140.

Estado. Siguiendo la óptica de los organismos mencionados, son conocidos los peligros a los que NNA desaparecidos resultan expuestos. Por eso mismo, debemos entenderlos como personas, sujetos de derechos, en una situación de vulnerabilidad agravada y que precisan de la protección específica del Estado.

III.B. Medidas especiales de protección

Siendo uno de los principios rectores la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la CDN establece que este requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”. Así también es interpretado por la Corte como un derecho adicional y complementario que obliga a los Estados a adoptar medidas de protección.²⁶

En la opinión del juez Cançado Trindade,²⁷ el artículo 19 de la Convención reviste una dimensión más amplia que la de artículo 1.1 de respetar y hacer respetar los derechos, ya que protege a los NNA también en las relaciones interindividuales. De este modo, la responsabilidad del Estado puede verse comprometida por actos de particulares que actúan con su colaboración, aquiescencia o gracias a sus omisiones; por las fallas en el proceso de esclarecimiento de la violación; o por falta de la debida diligencia para prevenir la violación.²⁸

Esta visión es especialmente importante cuando hablamos de las desapariciones de las que nos ocupamos. No son producto del accionar de agentes estatales, no hablamos de desapariciones forzadas, pero sí se ve comprometido el Estado cuando no actúa correctamente en la búsqueda del paradero y el esclarecimiento de lo sucedido. La cuestión estará entonces en diferenciar cuando es que los Estados actúan correctamente y cuando, por sus fallas y omisiones, ven comprometida su responsabilidad internacional.

26. Corte IDH, “Caso Instituto de Reeduación del Menor...”, considerando 147.

27. Corte IDH, Opinión Consultiva N° 17, p. 111.

28. CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, p. 61.

IV. DEBERES QUE EMANAN DE LA DESAPARICIÓN DE UN NNA

La tarea central resulta identificar cuáles son las obligaciones que tienen los Estados frente a las desapariciones de NNA. En primer lugar, la Convención Americana establece la obligación genérica de respetar y garantizar los derechos allí enunciados. Mientras la obligación de respetar hace referencia al proceder del Estado y sus agentes en cuanto no deben, mediante acciones positivas u omisiones, violar los derechos de la Convención; la obligación de garantizar “supone el deber de impedir o hacer todo lo racionalmente posible para impedir que se violen los derechos humanos de las personas sometidas a la jurisdicción del Estado por parte de cualquier persona, pública o privada, individual o colectiva, física o jurídica”.²⁹ De esta obligación de garantía se derivan una serie de obligaciones específicas de adoptar medidas o formas de cumplimiento: prevenir, investigar, sancionar y reparar.

En el caso de violaciones que no son imputables directamente al Estado o a sus agentes, los deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.³⁰ Como mencionamos en los apartados anteriores, un NNA desaparecido está en situación de vulnerabilidad agravada y expuesto a posibles formas de violencia, abuso, explotación e incluso a la privación de su vida. Suficiente condición para activar la protección del Estado.

Ya sea por la denuncia de sus familiares o por medio de información obtenida sobre lo sucedido, frente al conocimiento por parte del Estado de la situación de que un NNA se encuentra desaparecido, la principal obligación que emerge para el Estado es la de investigar, es decir, buscarlo, averiguar su paradero; y, en el caso de haber sido víctima de un hecho ilícito o ver vulnerados sus derechos, la determinación de los culpables y la debida reparación. Una posibilidad es que la búsqueda termine con un desenlace fatal, el hallazgo del NNA sin vida. Ante tal gravedad, es aún más importante la búsqueda de los responsables. En paralelo, el hallazgo del cuerpo genera el deber de identificar a la persona e investigar qué es lo

29. GROSS ESPIELL, *La Convención Americana y la Convención...*, pp. 65-66.

30. Corte IDH, “Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia”, considerando 123.

que sucedió, y a su vez, el deber de restituir el cuerpo a sus familiares para que puedan realizar el duelo según sus propias costumbres.

En esta sección, intentaré desentrañar lo mencionado por los organismos internacionales de protección de la niñez en cuanto a las obligaciones internacionales frente a desapariciones para encontrar estándares que sean trasladables a los Estados y su cumplimiento les pueda ser exigido.

IV.A. Obligación de investigar

En cuanto al deber de investigar, la Corte construyó un estándar en Velásquez Rodríguez³¹ que fue reiterado en sucesivos casos posteriores: la investigación es un deber jurídico propio que debe realizarse con seriedad y no como una simple formalidad. Cuando las autoridades toman conocimiento de la violación de un derecho garantizado en la Convención Americana, “deben de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva”.³²

Resulta escasa la jurisprudencia de la Corte en materia de desapariciones de NNA que no sean desapariciones forzadas, por acción o aquiescencia de agentes del Estado, principalmente por la historia de las graves violaciones de los derechos humanos que atravesó nuestra región. En este contexto, en el Caso Rochac Hernández la Corte entendió que la obligación de investigar se veía reforzada por la razón de que las víctimas eran niños y niñas al momento de los hechos, y el Estado tenía el deber de asegurar que fueran encontradas a la mayor brevedad.³³

En la producción de informes del Comité de los Derechos del Niño, se puede rescatar lo dicho sobre las investigaciones por violaciones a los derechos de NNA en cuanto a que deben ser prontas, imparciales y exhaustivas, con los suficientes recursos humanos y financieros y la debida capacidad técnica de la policía y el Poder Judicial. Asimismo, es enfática al recomendar el establecimiento de mecanismos de alerta temprana y mecanismos de búsqueda adaptados a las particularidades de los casos de NNA.

Es la Comisión Interamericana, en su informe sobre Violencia, niñez y crimen organizado, la que pone la atención sobre la gravedad y seriedad

31. Corte IDH, “Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”.

32. Corte IDH, “Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia”, considerando 146; “Caso Masacre de Mapiripán Vs. Colombia”, considerando 219; “Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname”, considerando 145.

33. Corte IDH, “Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador”, considerando 139.

de todas las desapariciones de niños, sosteniendo que debe motivar una acción inmediata de las autoridades públicas para investigar y determinar el paradero.³⁴ Es importante el aporte que realiza al determinar los elementos que hacen que una investigación sea “llevada a cabo sin dilación, seria e imparcial” para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

A mi criterio, las características que se establecen para las investigaciones se pueden resumir de la siguiente manera:

- Prontitud o inmediatez: la agilidad en la investigación y la búsqueda en las horas iniciales y en los primeros días es crucial para la recuperación del NNA desaparecido.³⁵
- Imparcialidad: que las autoridades investigadoras dispongan de las garantías suficientes para desarrollar su labor de forma independiente y establecidas por ley. En mi criterio, esta independencia debería garantizarse tanto de la influencia de poderes del Estado como de la que grupos del crimen organizado son capaces de ejercer.³⁶
- Rigurosidad y confiabilidad: con protocolos y elementos para el tratamiento y la preservación de la escena del crimen, así como para conservar, clasificar y transferir adecuadamente las pruebas, de manera que no se pierdan, vicien o resulten insuficientes.³⁷

De este modo podemos ir delimitando o llenando de contenido el significado de la obligación de investigar: deben llevarse a cabo en los primeros días y horas (sin dilación), con criterios de rigurosidad (serias) y deben ser provistas garantías de independencia (imparciales). Pero aún faltaría definir que significa que una investigación sea efectiva. Siguiendo un criterio terminológico, la efectividad radica en que la investigación debe consistir fundamentalmente en acciones que tiendan a producir el efecto esperado: la aparición con vida del NNA buscado, o de haber fallecido, el hallazgo de su cuerpo.

Según la jurisprudencia de la Corte, el Estado tiene que “investigar seriamente con los medios a su alcance”.³⁸ El punto es que tales medios deben ser los adecuados y no otros que produzca la apariencia de una investigación, pero en definitiva solo se está cumpliendo como una “mera

34. CIDH, Violencia, niñez y crimen organizado, p. 141.

35. CIDH, Violencia, niñez y crimen organizado, p. 141.

36. CIDH, Violencia, niñez y crimen organizado, p. 171.

37. CIDH, Violencia, niñez y crimen organizado, p. 171.

38. Corte IDH, “Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras”, considerando 174.

formalidad". La noción de efectividad en las investigaciones se completa con aquellos medios que resultan los adecuados para cumplir el objetivo.

Del análisis y la recopilación de recomendaciones que los organismos internacionales han hecho con relación a nuestro tema, a continuación, presento algunas medidas que según el criterio de estos son efectivas en la investigación de desapariciones de NNA:

- Generar bases de datos digitalizadas, en particular en los ámbitos de la dactilografía, del ADN, y registros de balística susceptibles de ser compartidos entre las autoridades.³⁹
- Crear bancos genéticos: un sistema de información genética que permita la determinación y el esclarecimiento de la filiación de los NNA desaparecidos y su identificación.⁴⁰
- Implementar mecanismos de alerta temprana para la búsqueda de NNA desaparecidos.⁴¹
- Poner a disposición una página web de búsqueda de NNA desaparecidos.⁴²
- Capacitar técnicamente y en investigación a policías y fiscales y suministrar los necesarios recursos humanos y financieros a la policía y el Poder Judicial.⁴³
- Tipificar el delito de secuestro de niños.⁴⁴

En suma, la obligación de investigar entendida como la búsqueda del NNA y de existir, la determinación de los responsables, debe reunir las características de prontitud, seriedad, imparcialidad y efectividad, según lo expuesto en esta sección. Una investigación que no tenga el impulso necesario en las primeras horas y días, no siga un protocolo de actuación para desapariciones de NNA y no respete los mínimos estándares técnicos, no sea llevada a cabo por agentes independientes; y no consista en acciones efectivas para cumplir con su objetivo, lo único que generaría sería la responsabilidad internacional del Estado por el incum-

39. CIDH, *Violencia, niñez y crimen organizado*, p. 171.

40. Corte IDH, "Caso Molina Theissen Vs. Guatemala", considerando 90.

41. CDN, *Observaciones Finales sobre Ecuador*, p. 16; *Observaciones Finales sobre Colombia*, p. 7.

42. Corte IDH, "Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador", considerandos 189-191; "Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala", considerandos 271-273.

43. CDN, *Observaciones Finales sobre El Salvador*, p. 6.

44. CDN, *Observaciones Finales sobre Haití*, p. 22.

plimiento de sus obligaciones con relación a la violación de los derechos del NNA desaparecido.

IV.B. Obligaciones que surgen del hallazgo sin vida del NNA

El hallazgo del cuerpo sin vida de un NNA es una tragedia. Una vez que pierde la vida, ya no hay vuelta atrás. Las medidas especiales de protección ya fracasaron, y ante la pérdida de la vida, lo que le corresponde al Estado es investigar seria, imparcial y efectivamente la muerte y la identidad de los responsables. Por otro lado, también tiene que determinar de forma precisa la identidad de aquel NNA fallecido, y restituir el cuerpo a sus familiares. En la presente sección, analizaré estas dos obligaciones: identificar y restituir.

IV.B.1 Obligación de identificar

Ante los escasos pronunciamientos sobre el tema, es conveniente ir por aquellas ocasiones en los que los organismos encontraron que determinadas acciones eran violatorias de la obligación de identificar. Por ejemplo, en Niños de la Calle,⁴⁵ la Corte consideró como elementos para probar la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, ciertos incumplimientos en el proceso de identificación, entre los cuales estaban la no realización de autopsias completas y practicadas de manera suficientemente técnica, la falta de retrato de cuerpo entero y la ausencia de registro y conservación de las huellas digitales, como así tampoco el reconocimiento personal por testigos.

En el caso Campo Algodonero,⁴⁶ la Corte sostuvo que, para cumplir con el deber de identificar, el reconocimiento efectuado por parte de familiares no era suficiente para una identificación positiva, así como tampoco lo eran las pruebas cráneo-rostro. A su vez, en ese caso se le restituyó los cuerpos a la familia antes de que existiera certeza sobre su identidad, lo cual dificultó luego la identificación por ADN.

De lo anterior, podemos extraer que para atender correctamente la situación de un NNA encontrado sin vida, es necesario realizar una autopsia y recolectar información para identificar a la persona muerta, la hora,

45. Corte IDH, “Caso Niños de la Calle”, considerandos 226-228.

46. Corte IDH, “Caso Campo Algodonero”, considerando 324.

fecha, causa y forma de la muerte. La Corte fue precisa en los estándares mínimos⁴⁷ que una autopsia correcta debe alcanzar:

- Indicar fecha y hora de inicio y finalización, así como el lugar donde se realiza y el nombre del funcionario que la ejecuta.
- Fotografiar adecuadamente el cuerpo de su bolsa o envoltorio; tomar radiografías.
- Documentar toda lesión, la ausencia, soltura o daño de los dientes, así como cualquier trabajo dental.
- Examinar cuidadosamente las áreas genitales y paragenitales en búsqueda de señales de abuso sexual.
- Anotar la posición del cuerpo y sus condiciones, incluyendo si está tibio o frío, ligero o rígido; proteger las manos; registrar la temperatura del ambiente y recoger cualquier insecto.

Otra medida que la Corte destaca es la de tomar huellas dactiloscópicas. Como todas las personas poseemos huellas que son únicas e irrepetibles, esta es una de las vías posibles más idóneas, rápidas y certeras para establecer la identidad. En este caso, se trata de un medio documental, en cuanto el proceso de identificación consiste en la comparación de las huellas del fallecido con los registros públicos que poseen las muestras de la población. En este proceso, es importante que las huellas dactiloscópicas sean tomadas con seriedad, “nítidas (limpias y claras) y lo más completas posible (para que se aprecien las características generales, específicas y particulares necesarias para realizar un confronte y establecer la identidad)”.⁴⁸

Otros puntos que hacen a la eficiencia de esta técnica son la capacidad, el volumen y la interconexión de los registros públicos. A falta de un registro único (y digitalizado, según la Comisión recomienda), es importante que los diferentes niveles del Estado colaboren en la coordinación de estos sistemas.

La otra vía posible es la genética, que se realiza a través del análisis entre muestras biológicas (sangre o saliva) aportadas por los familiares y las obtenidas del cuerpo no identificado. Como vimos en el apartado relacionado con la investigación, la Comisión encomienda conservar, clasificar y transferir adecuadamente las pruebas, de manera que no se pierdan, vicien o resulten insuficientes. Podemos completar esta indicación con los

47. Corte IDH, “Caso Campo Algodonero”, considerando 310.

48. PROTEX, “Buenas Prácticas ante el Hallazgo de Restos Humanos sin identificar”, p. 3.

criterios técnicos sugeridos por la PROTEX (Procuraduría de Trata y Explotación de Personas), en cuanto recomienda que la toma sea realizada por personal entrenado con las medidas necesarias de bioseguridad para evitar su contaminación y la recolección de muestras de resguardo ante la necesidad de realizar nuevos cotejos por contaminación o pérdida. A su vez, encuentra conveniente tomar muestras de ADN de al menos dos familiares, preferentemente que sean de madre, padre, hermanos e hijos. Cabe reiterar la recomendación hecha por varios organismos en cuanto a la creación de bancos genéticos para la búsqueda de NNA desaparecidos.

IV.B.2 Deber reforzado de identificación

Un tema preocupante relacionado con las desapariciones de NNA es la presencia en la región de la práctica del enterramiento y ocultamiento de los cuerpos, expresado en el aumento de fosas y cementerios clandestinos, lo cual dificulta cada vez más la localización e identificación de la víctima y la investigación criminal.⁴⁹ Debido a la cantidad de cuerpos y al estado en el que se encuentran, la identificación requiere de mayores esfuerzos tanto económicos como técnicos por parte de los Estados. En mi opinión, en el caso de aquellos cuerpos de NNA que fueron encontrados sin vida y están a la espera de ser identificados, es necesario interpretar la obligación de identificar como un deber de mayor intensidad para el Estado, como parte del deber de llevar adelante medidas especiales de protección.

Esto último se justifica siguiendo el siguiente razonamiento: en función de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los NNA, una de las medidas de protección por excelencia es la de investigar seria, imparcial y efectivamente aquellos homicidios de los que son víctimas. Sin procedimiento de identificación, no hay investigación posible. Se requiere una investigación que tienda a identificar a los culpables y no deje espacio a la impunidad. De otro modo daría lugar a la repetición de estos crímenes y la consecuente erosión de la confianza de la población en las instituciones públicas. Como la Corte lo ha reconocido, “la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”.⁵⁰

49. CIDH, *Violencia, niñez y crimen organizado*, p. 142.

50. Corte IDH, “Caso de la Panel Blanca”, considerando 173.

No significa, entonces, una preferencia en el sentido de que mientras se identifiquen aquellos cuerpos de NNA, los correspondientes a personas mayores de edad dejen de serlo. Al contrario, cuando me refiero a un deber reforzado de identificación se debe entender como la exigencia al Estado de un esfuerzo mayor, tanto de recursos técnicos como humanos puestos a la tarea de dar con la identidad de esos cuerpos.

Al momento de aplicar este criterio, se plantea la situación de que la determinación de la edad no resulta certera a partir del umbral de los dieciséis años y distinguir con precisión los cuerpos de NNA de aquellos que pertenecen a mayores de dieciocho años puede resultar una tarea dificultosa e imprecisa. Resulta fundamental para superar esta dificultad el criterio que aplica la Corte que sostiene:

“[...] en caso que no sea posible llegar a una determinación certera de la edad, se debe otorgar al individuo el beneficio de la duda, de manera que, en la hipótesis de que se trate de un menor, se le trate como tal”.⁵¹

En mi opinión, les corresponde a las autoridades estatales la obligación de identificar a esos NNA que son hallados sin vida, entendiendo esta obligación como un deber reforzado de establecer sus identidades. En primer lugar, porque se les debe dar respuesta a las víctimas, pero también para todos los demás NNA que pueden llegar a pasar por la misma circunstancia y requerir de la protección del Estado.

IV.B.3 Obligación de restituir

Con respecto a la restitución del cuerpo, el Estado deberá satisfacer el derecho de sus familiares de conocer dónde se encuentran los restos mortales y, de ser posible, entregar dichos restos para que puedan honrarlos según sus creencias y costumbres. La Corte ha dicho que los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto ante sus deudos, por la significación que tienen para estos.⁵² Por eso mismo, se debe asegurar que

51. Corte IDH, “Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros Vs. Venezuela”, considerando 173.

52. Corte IDH, “Caso de las Hermanas Serrano Cruz”, considerando 58.

los trámites necesarios para restituir el cuerpo a las familias se realicen de manera ágil, para evitar su revictimización con una espera que puede ser muy dolorosa.⁵³ Ya suficiente es la pena que provoca la pérdida de un hijo como para que además se deniegue el derecho a despedirlo adecuadamente y hacer el duelo de la manera que se crea conveniente según los propios ritos, creencias y tradiciones.

En definitiva, el hallazgo del cuerpo sin vida de un NNA debe comprenderse como producto o consecuencia de la situación especial de vulnerabilidad en la que se encuentran insertos. Por eso, el cumplimiento de la identificación y restitución del mismo es una medida de reparación a los familiares, pero también es parte de los deberes de respetar y garantizar de la Convención Americana: una correcta identificación permite llevar adelante la investigación, que puede producir la determinación de los culpables o de las causas de la muerte. A su vez, tiene la potencialidad de terminar con la impunidad y mandar el mensaje a la sociedad de que el crimen es combatido, y permite llevar adelante políticas públicas para mitigar los riesgos que pueden llevar a las desapariciones de NNA y a que pierdan la vida. De esta forma, cumplir con los deberes de identificar y restituir, en los términos anteriormente expuestos, es también cumplir con las obligaciones que la Convención Americana y la CDN establecen para los Estados.

V. CONCLUSIONES

Como identificamos en un principio, el fenómeno de las desapariciones de NNA se compone de desapariciones no voluntarias producto de hechos ilícitos o lícitos, y en desapariciones voluntarias. Basándose en la dificultad de identificar la causa y en los riesgos que conlleva, todas las desapariciones de NNA merecen una respuesta estatal seria y corresponde tomar todas las medidas que resulten más protectoras de sus derechos.

A la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los organismos de protección, se expuso la base sobre la cual se construye la protección de los derechos de NNA. No son personas incompletas, sino que son sujetos de derecho que, por su condición de menores, precisan del apoyo de la familia, la sociedad y el Estado para el ejercicio de sus

53. PROTEX, "Buenas Prácticas ante el Hallazgo de Restos Humanos sin identificar", p. 4.

derechos. La vulnerabilidad inherente y propia de los NNA se ve agravada especialmente por las situaciones de desaparición y la exposición a los peligros que esta circunstancia conlleva, y hace que se requieran medidas especiales por parte del Estado. Como se dijo anteriormente, un NNA desaparecido es una persona en situación de vulnerabilidad agravada que precisa de la protección reforzada del Estado.

Dentro de las obligaciones que emergen ante una desaparición, se encuentra la obligación de investigar: la búsqueda del paradero del NNA y, de existir un crimen, la determinación de los responsables. Esta investigación debe ser pronta, seria, imparcial y efectiva. Una investigación que no tenga el impulso necesario en las primeras horas y días, no siga un protocolo de actuación para desapariciones de NNA y no respete los mínimos estándares técnicos, no sea llevada a cabo por agentes independientes; y no consista en acciones efectivas para cumplir con su objetivo, no tendrá éxito en encontrar al NNA y generará responsabilidad internacional para el Estado por el incumplimiento de sus obligaciones.

La otra cara de las desapariciones es la de aquellos cuerpos de NNA que son encontrados sin vida, donde emergen las obligaciones de establecer su identidad y restituirlos a su familia. Un NNA fallecido sin identificar sigue desaparecido y para las familias continúa siendo una tragedia sin fin que se repite todos los días. En razón de que el proceso de identificación resulta un paso fundamental para la investigación de lo ocurrido, y en el entendimiento de que los principios señalan en esta dirección, propongo interpretar esta obligación como un "deber reforzado de identificación". Como parte del deber de llevar a adelante medidas especiales de protección, esto se traduce en exigirle al Estado emplear todos los medios técnicos y humanos a su alcance para lograr establecer sus identidades. Ponerle nombre y apellido al cuerpo de un niño sin identidad es empezar a hacer lo correcto en un largo camino de desaciertos que tuvieron como desenlace fatal el fracaso de no haberle podido garantizar su derecho a la vida.

El deber de toda sociedad democrática, respetuosa de los derechos humanos, es brindar respuestas efectivas a las problemáticas de uno de sus componentes más vulnerables pero que al mismo tiempo resultan ser nuestra garantía de futuro: nuestros niños, niñas y adolescentes.

BIBLIOGRAFÍA

- ABRAMOVICH, Víctor, “De las violaciones masivas a los patrones estructurales: nuevos enfoques y clásicas tensiones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en *SUR*, 2009, Vol. 6, N° 1, pp. 7-21.
- Clarín, “Búsqueda eterna: hijas llevan años desaparecidas”, Gavira, Mariano, 07/10/2017, URL https://www.clarin.com/sociedad/busqueda-eterna-hijas-llevan-anos-desaparecidas-esperan-vuelvan_0_HkJAJIB2b.html consultado 10/06/2020.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 31/12/2009.
- , OEA/Ser.L/V/II. Doc. 40/15, Violencia, niñez y crimen organizado, 11/11/2015.
- , OEA/Ser.L/V/II.135. Doc. 14, Informe sobre el Castigo Corporal y los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes, 05/08/2009.
- Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/COL/CO/4-5, Observaciones finales sobre Colombia, 06/03/2015.
- , CRC/C/ECU/CO/5-6, Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Ecuador, 26/10/2017.
- , CRC/C/GC/11, Observación General N° 11: Los niños indígenas y sus Derechos en virtud de la Convención, 12/02/2009, 50° período de sesiones.
- , CRC/C/GC/21, Observación general N° 21 sobre los niños en situación de calle, 21/06/2017.
- y Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, CRC/C/GC/23, Observación General N° 23. Las obligaciones de los Estados relativas a los Derechos Humanos de los Niños en el contexto de la migración internacional, 12/11/2017.
- , CRC/C/HTI/CO/2-3, Observaciones finales sobre Haití, 24/02/2016.
- , CRC/C/SLV/CO/5-6, Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de El Salvador, 29/11/2018.
- , CRC/GC/2005/6, Observación general N° 6. Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, 01/09/2005, 39° período de sesiones.
- Comité Internacional de la Cruz Roja, Manual de Implementación del Derecho Internacional Humanitario a Nivel Nacional, 2012, Ginebra, Suiza.
- Convención sobre los Derechos del Niño, 20/11/1998, Nueva York, Estados Unidos, e.v. 2/09/1990.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Campo Algodonero”, “Caso González y Otras Vs. México”, 16/11/2009.
- , “Caso ‘Instituto de Reeducción del Menor’ Vs. Paraguay”, 02/09/2004.
- , “Caso de ‘La Panel Blanca’”, “Paniagua Morales y otros Vs. Guatemala”, 08/03/1998.
- , “Caso de la ‘Masacre de Mapiripán’ Vs. Colombia”, 15/09/2005.
- , “Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam”, 15/06/2005.
- , “Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia”, 31/01/2006.
- , “Caso de la Masacre De Las Dos Erres Vs. Guatemala”, 24/11/2009.
- , “Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador”, 01/03/2005.
- , “Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros Vs. Venezuela”, 27/08/2014.
- , “Caso Molina Theissen Vs. Guatemala”, 03/07/2004.
- , “Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador”, 14/10/2014.
- , “Caso de los Niños de la Calle”, “Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala”, 19/11/1999.
- , “Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”, 29/07/1988.
- , OC-17/2002, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, 28/08/2002.
- GROSS ESPIELL, Héctor, *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo*, Editorial Jurídica de Chile, 1991, Santiago de Chile.
- HEDGES, Charlie, “Comprensión y gestión del riesgo en el contexto de la desaparición de personas”, Amber Alert Europe, Bruselas, 2017.
- IBÁÑEZ RIVAS, Juana M., “Los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Revista IIDH*, Vol. 51, 2019.
- Ministerio de Seguridad, Informe SIFEBU, 2018. URL https://drive.google.com/file/d/15x4LZFMVHsvHmq-NREgGtfs0EP_9S06/view consultado el 10/06/2020.
- Página 12, “La desaparición de Mariela Tasat”, 28/07/2019, URL <https://www.pagina12.com.ar/208792-la-desaparicion-de-mariela-tasat> consultado 10/06/2020.
- PATTERSON LUDWIG, Michelle, “When Older Children Disappear: Do Investigative Policies and Procedures Change”, en *Journal of Juvenile Law*, 2001, N° 22, pp. 83-99.
- Perfil, “La buscaban hace 15 años y estaba enterrada cerca de su casa”, 12/10/2017, URL <https://www.perfil.com/noticias/policia/la-buscaban->

hace-15-anos-y-aparecio-enterrada-como-nn-cerca-de-su-casa.phtml consultado el 10/06/2020.

PROTEX, “Buenas Prácticas ante el Hallazgo de Restos Humanos sin Identificar”, Ministerio Público Fiscal, 2019.

PROTEX y ACCT, “Búsquedas de personas en democracia. Actualización de registros, relevamiento de datos, cruces de información e identificaciones de NN”, Ministerio Público Fiscal, 2016.

—, “Búsquedas en democracia. Diagnóstico sobre la búsqueda de personas entre 1990 y 2013”, Ministerio Público Fiscal, 2014.

RNIPME, Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas, Informe de Gestión 2016, 2017 y 2018. URL <https://www.argentina.gob.ar/derechoshumanos/chicosextraviados/informes-de-gestion-y-estadisticas> consultado el 10/06/2020.

TODRES, Jonathan, “Birth Registration: An Essential First Step Toward Ensuring the Rights of All Children”, en *Human Rights Brief*, 2003, Vol. 10, N° 3, pp. 32 y 35.